

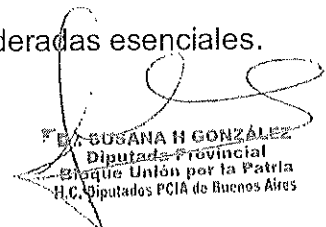
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

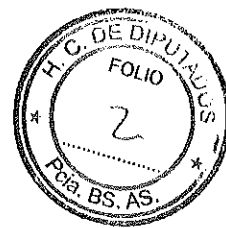
PROYECTO DE DECLARACION

LA HONORABLE CÁMARA DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Su expreso repudio a la inconstitucional limitación del "derecho a huelga" que implementó el Gobierno Nacional de Javier Milei a través del decreto de necesidad y urgencia 340/2025, en donde amplía las actividades consideradas esenciales.


DRA. SUSANA H. GONZÁLEZ
Diputada Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados PCIA de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad expresar el repudio de este Honorable Cuerpo a la inconstitucional limitación del “derecho a huelga” que implementó el Gobierno Nacional de Javier Milei a través del decreto de necesidad y urgencia 340/2025, en donde amplía las actividades consideradas esenciales.

La hasta hoy vigente ley 25.877 de Ordenamiento del Régimen Laboral, en su artículo 24 abordaba el ejercicio del derecho de huelga en situaciones donde se pueda afectar o impedir la normal prestación de servicios esenciales.

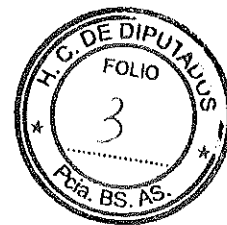
A tal efecto el artículo reza textualmente: *ARTICULO 24. Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.*

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

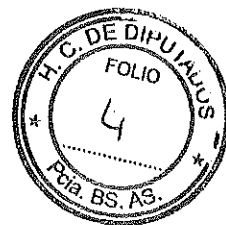
El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo."

Es decir que, en estos casos, se establece la obligación de garantizar la prestación de servicios mínimos, incluso durante el ejercicio de la huelga, siendo su objetivo principal el de equilibrar el derecho de huelga con la necesidad de mantener la continuidad de servicios esenciales para la población para evitar una situación de desprotección o afectación grave de los servicios públicos fundamentales, que no se encuentran definidos taxativamente.

Los mismos fueron delimitándose a través de la jurisprudencia y la reglamentación (decreto 272/2006) identificándose una serie de actividades como tales, como el transporte, la salud, la educación, la energía, etc.

Sin embargo hoy el Gobierno Nacional, a través del mencionado decreto, que aprueba el "RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL" y declara como servicio esencial la navegación por agua marítima y/o fluvial destinada al transporte comercial de personas, de mercaderías, de carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin, procedió anticonstitucionalmente y de manera inconsulta, a modificar per se en el artículo 3°, el contenido del artículo 24 de la Ley N° 25.877, determinando que "Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

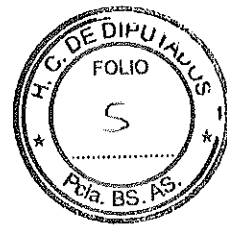
En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %)."

Al efecto ahora considera "servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

- a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;*
- b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;*
- c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;*
- d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;*
- e. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;*
- f. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial; y*
- g. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin."*

Asimismo, expresa que se consideran "actividades de importancia trascendental las siguientes:

- a. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

b. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

c. Los servicios de radio y televisión;

d. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

e. La industria alimenticia en toda su cadena de valor;

f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;

g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación."

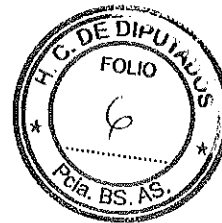
Pero a ello debe adunarse que una "Comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

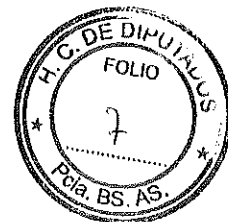
d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias”.

Cabe considerar que la legislación argentina, siguiendo a la OIT sólo consideraba esencial a los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población. En el decreto repudiado se enumeran e incorporan actividades de forma explícita, lo que conlleva una limitación del principio de Huelga flagrantemente anticonstitucional y que además colisiona con los principios del derecho internacional, conformando un atropello inadmisibles a los derechos de los trabajadores.

La garantía del derecho de huelga en la Constitución Nacional se encuentra consagrado expresamente en el artículo 14 bis, y reforzado a partir de otorgarle máxima jerarquía normativa a los tratados internacionales ratificados y adheridos por nuestro país conforme el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna

Entre ellos y estrictamente vinculados al derecho colisionado, cabe mencionar al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - Convenio nº 87 de la OIT. Ambos pactos mencionados, contienen un reenvío expreso a este Convenio internacional del trabajo que tutela el derecho de huelga como libertad sindical de acción y el PIDESC, en particular, enuncia en el artículo 8º, inciso d, la garantía de ese derecho conforme a la legislación nacional.

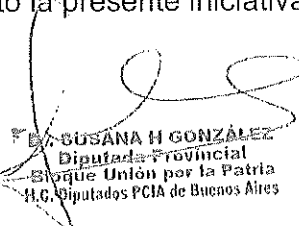


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por ello resulta claro y ostensible que los límites del derecho solo pueden definirse a la luz de la Constitución Nacional, la autonomía colectiva sindical y la ley emanada conforme ello.

De ninguna manera el Poder Ejecutivo mediante un DNU como el dictado, puede avanzar en la determinación del concepto de servicios esenciales, a los efectos de su utilización como límite al goce del mencionado derecho y menos establecerlos de forma taxativa.

Por lo expuesto, siendo que el Decreto 340/2025 implica una regulación burda e inadmisibles desde su inconstitucionalidad y agravio a los derechos laborales, es que solicito a los Sres./as legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.


D^{ña} SUSANA H. GONZÁLEZ
Diputada Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados PCIA de Buenos Aires